

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3° DEL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 000023 DE 1998 SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES”

LA ASAMBLA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 4° del Art. 300 de la C.N.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO :

Modifíquese el Numeral 3° Del Artículo 2° de la Ordenanza 000023 de 1998, el cual quedará así:

“3° - Todos los instrumentos y documentos en los cuales se contengan actos con cuantías sujetos a registro en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos ubicados dentro del Departamento del Atlántico, cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de las partes intervinientes o suscriptoras del documento y/o instrumento, con excepción del registro de escrituras correspondientes a viviendas de interés social definidas en la Ley y contempladas en la Ordenanza N° 000077 de 1998. La tarifa aplicable, que se liquidará sobre el valor del acto contenido en el documento y/o instrumento a registrar será la siguiente:

De uno a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales, el 0.3%, con excepción de los actos sujetos a registro correspondiente a viviendas de interés social.

De mas de ciento cincuenta a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el 0.4%.

De mas de trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el 0.5%



"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3° DEL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 000023 DE 1998 SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES"

Todos los instrumentos y documentos sin cuantía sujetos a registro en oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ubicadas dentro del Departamento del Atlántico, cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de las partes intervinientes o suscriptoras, a la tarifa de dos (2) salarios mínimos legales diarios.

PARAGRAFO PRIMERO: En estos eventos, la liquidación y recaudación del impuesto se hará directamente por el Departamento quedando autorizado el Gobernador para delegar dicha facultad en las Oficinas de Registro, así como para reasumirla en cualquier tiempo. En todo caso, el pago previo de este impuesto será requisito para la inscripción del respectivo instrumento o documento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de determinar que actos son con o sin cuantía, se aplicarán las normas nacionales, legales y reglamentarias, relativas al impuesto de registro, quedando el Gobernador autorizado para expedir regulaciones departamentales a este respecto.

ARTICULO SEGUNDO: Todos los aspectos no regulados por la Ordenanza N° 000023 de 1998, así como los formularios de declaración, condiciones y plazos de pago, régimen de devoluciones, sanciones, intereses moratorios, fiscalización, discusión y determinación del impuesto Pro- Desarrollo Departamental, serán los mismos señalados por las normas legales y reglamentarias de carácter nacional para el impuesto de registro, y por la disposiciones departamentales que específicamente se señalen como aplicable para estos eventos.

118

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3° DEL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 000023 DE 1998 SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES”

ARTICULO TERCERO: Interpretase con autoridad a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 000023 de 1998, que las limitantes o exigencias indicadas en el inciso primero el artículo segundo de la Ordenanza N° 000023 de 1998 únicamente se refieren y aplican a los hechos generadores contenidos en los numerales primero y segundo de dicha disposición, siendo, por tanto, irrelevante para los otros hechos generadores del impuesto Pro- Desarrollo Departamental la calidad del sujeto o parte interviniente en los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar en el presupuesto del Departamento para la vigencia fiscal de 1.999 todos los movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a esta Ordenanza.

ARTICULO QUINTO: Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, en lo que hace referencia al artículo tercero, el mismo se entiende incorporado a la Ordenanza N° 000023 de 1.998 desde la vigencia de aquella, según lo indicado por el Art. 14 del Código Civil

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3° DEL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 000023 DE 1998 SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES”

y, por tanto, dicho artículo se aplica desde su promulgación para decidir situaciones ocurridas incluso con anterioridad a su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los

ALFREDO SAADE ABDELMASSIH
Presidente

HECTOR AMARIS PINERES
Segundo Vicepresidente

LOURDES INSIGNARES CASTILLO
Primer Vice Presidente

ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera :

- PRIMER DEBATE : Abril 13 de 1.999
- SEGUNDO DEBATE : Abril 20 de 1.999
- TERCER DEBATE : Abril 22 de 1.999

ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N°000010 DEL 28 DE ABRIL DE 1999.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR

INFORME DE COMISION PARA SEGUNDO DEBATE

Sobre el Proyecto de Ordenanza "por medio de la cual se modifica el numeral 3º del Artículo 2º de la Ordenanza 000023 de 1.998, se dictan disposiciones relacionadas con la Estampilla Pro-Desarrollo y se conceden otras Autorizaciones ".

Señor Presidente y Honorables Diputados:

Para corregir el error cometido en un Proyecto de idéntico título, objetado oportunamente por el ejecutivo y que recientemente fue archivado por esta Corporación, el Señor Gobernador presenta el Proyecto de la referencia, mediante el cual se limita el hecho generador del tributo, esto es, los actos sujetos a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se señala la tarifa de dos salarios mínimos legales diarios para instrumentos y documentos sin cuantía sujetos a registros.

LEGALIDAD Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

Examinado el Proyecto desde el punto de vista legal, debemos decir que se ajusta a lo preceptuado por el numeral 4º. Del Artículo 300 de la Constitución Nacional y a las normas contenidas en el Decreto 1222 de 1986.

De otra parte, el Proyecto se encamina a modificar el Numeral 3º. Del Artículo 2º. De la Ordenanza No. 000023 de 1998, para limitar el hecho generado allí descrito a aquellos actos y documentos que, aunque sujetos a registro en la Cámara de Comercio, no son sujetos del impuesto de registro, así como aquellos actos que afectan la propiedad raíz y por tanto constituyen estos últimos generadores elásticos. Además, el Proyecto interpretado con autoridad las limitantes o exigencias indicadas en el Inciso 1º. Del Artículo 2º. De la Ordenanza No. 000023 de 1998. Por las consideraciones anteriores pensamos que el Proyecto es conveniente para el departamento.

Sin embargo, las Comisiones estiman que la tarifa del 0.5% contemplada para los actos con cuantías sujetos a registro, deben ser graduadas de acuerdo al valor de los instrumento a registrar, para no gravar exageradamente a la Industria de la Construcción, actividad que lejos de ser gravada onerosamente por el Estado, debe ser estimulada en los momentos de recesión, que atravesamos por ser generadora de empleo no calificado. Por esa poderosas razón las Comisiones se permiten

proponer un nuevo texto al Inciso 1º. Del Artículo 1º. Del Proyecto, en él cual se exceptúa del pago de la estampilla el registro de las escrituras correspondientes de las viviendas de interés social y se gradúa la tarifa según la cuantía de los demás actos o documentos sujetos a registros con el objeto de no golpear la actividad constructora. Dicho texto ha sido consultado con el señor Secretario de Hacienda.

Por las razones expuestas recomendamos aprobar el Proyecto y nos permitimos presentar la siguiente proposición:

PROPOSICION

Apruébese el informe de comisión y désele segundo debate al Proyecto con las siguientes modificaciones:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Numeral 3º. Del Artículo 2º. De la Ordenanza 000023 de 1998, él cual quedará así:

"3º - Todos los instrumentos y documentos en los cuales se contengan actos con cuantías sujetos a registro en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos ubicados dentro del Departamento del Atlántico, cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de las partes intervinientes o suscriptoras del documento y/o instrumento, con excepción del registro de escrituras correspondientes a viviendas de interés social definidas en la Ley y contempladas en la Ordenanza No. 000077 de 1998. La tarifa aplicable, que se liquidará sobre el valor del acto contenido en el documento y/o instrumento a registrar será la siguiente:

De uno a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales, el 0.3%, con excepción de los actos sujetos a registro correspondiente a viviendas de interés social.

De mas de ciento cincuenta a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el 0.4%.

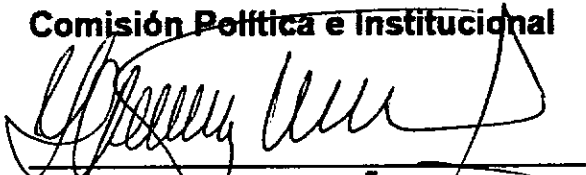
De mas de trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el 0.5%".

El resto del Proyecto no sufre modificaciones y en consecuencia se aprobará los textos propuestos por el Gobierno.

Diputados ponentes: HECTOR AMARIS PIÑERES-MIGUEL SALOMON CALVANO

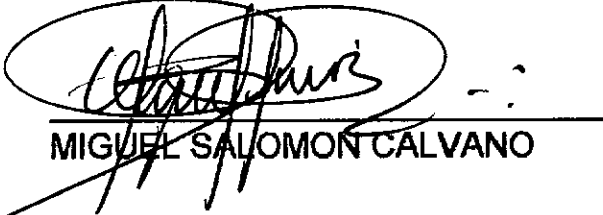
Las Comisiones Política e Institucional y Presupuesto

Comisión Política e Institucional


HECTOR AMARIS PIÑERES
Presidente

PEDRO CANTILLO ARAUJO
Vicepresidente

CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Secretaria

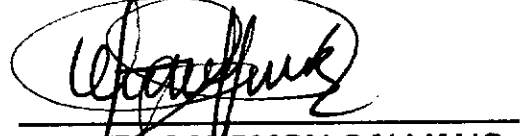

MIGUEL SALOMON CALVANO


HERNANDO MARRIAGA NAVARRO

GLADIS OLIVEROS JIMENEZ

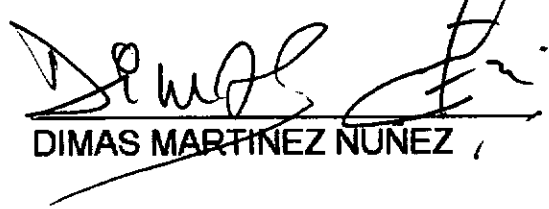
JORGE IGLESIAS VILORIA

Comisión de Presupuesto


MIGUEL SALOMON CALVANO
Presidente

DAVID TCHERASSI GUZMAN
Vicepresidente

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ
Secretaria


DIMAS MARTINEZ NUNEZ

JORGE IGLESIA VILORIA


JULIA MARTINEZ DE RODRIGUEZ

ALFREDO ARRAUT VARELO

Am Debate abril 13/99

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Nº 00477

Barranquilla, 8 de abril de 1.999

Asamblea Departamental del Atico.

Doctor

ALFREDO SAADE ABDELMASIH

Presidente

Honorable Asamblea Departamental del Atlántico

E. S. D.

RECIBIDO: *Felix Ceyala J.*

FECHA 08 ABR. 1999

Jose: 2:39 PM.

SECRETARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza contiene la modificación del numeral 3º. Del Art. 2º. De la Ordenanza No. 000023 de 1.998, en el sentido de limitar el hecho generador allí descrito, esto es, actos sujetos a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dictan disposiciones relacionadas con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental y se conceden otras autorizaciones.

I. RESEÑA HISTORICA:

El Art. 170 del Decreto-ley 1222 de 1.986, al tenor establece: "Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión".

Bajo la anterior preceptiva legal, el Departamento del Atlántico adoptó mediante ordenanza No. 22 de noviembre 22 de 1.986 la estampilla Prodesarrollo departamental la cual a su vez fue modificada y/o desarrollada por las ordenanzas 019 de 1.988, 22 de 1.992, 072 de 1.995, 006 y 020 de 1.996 y 000023 de 1.998.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

El último proyecto de ordenanza presentado por la Administración seccional del Atlántico y que finalmente se convirtió en la ordenanza No. 000023 de 1.998, incluyó como hecho generador todos los actos sujetos a registro, tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como en la Cámara de Comercio.

No obstante, ante la presente coyuntura económica nacional y local, y a pesar de las urgentes necesidades fiscales de nuestro ente territorial consideramos que la creación de un hecho generador tal amplio como el mencionado, el cual se refiere a "todos los actos sujetos a registro" sin distinción alguna, puede conducir a deteriorar aún más la actual recesión, toda vez que la carga tributaria sobre hechos que intrínsecamente no constituyen ingresos se haría excesiva, sobre todo, por cuanto se trata de un tributo instrumental. Además, los contribuyentes y la comunidad en general podrían sentir que la Administración departamental los está gravando doblemente con ocasión de este mismo hecho pues él mismo ya está sujeto al impuesto registro en beneficio del Departamento.

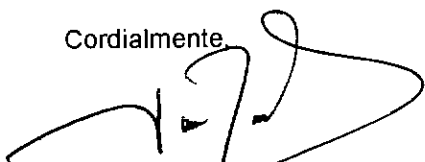
2/9

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Numeral 4°. Del Art. 300 de la C.N que establece como atribución de las Asambleas: "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales", presentamos el presente proyecto con el objetivo de modificar el numeral 3°. Del Art. 2°. De la Ordenanza No. 023 de 1.998, en el sentido de limitar el hecho generador allí descrito, esto es, actos sujetos a registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

III. CONCLUSIONES:

Dejamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente proyecto de ordenanza con la convicción de que será aprobado toda vez que con el mismo se plantea una situación más equitativa en el establecimiento de los hechos generadores de la estampilla Pro desarrollo departamental.

Cordialmente,



JAIME AMIN HERNANDEZ
Secretario Privado
Encargado de las funciones de Gobernador

h

ORDENANZA No.

de 1.999

"Por medio de la cual se modifica el numeral 3º. del Art. 2º. de la Ordenanza No. 000023 de 1.998, se dictan disposiciones relacionadas con la estampilla Pro-Desarrollo y se conceden otras autorizaciones"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 4º. del Art. 300 de la C.N,

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO:

Modifíquese el numeral 3º. del artículo 2º. de la Ordenanza No. 000023 de 1.998, el cual quedará así: "3º. Todos los instrumentos y documentos en los cuales se contengan actos con cuantía sujetos a registro en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ubicadas dentro del Departamento del Atlántico, cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de las partes intervinientes o suscriptoras del documento y/o instrumento, a la tarifa del punto cinco por ciento (0.5%) del valor del acto contenido en el documento o instrumento a registrar.

Todos los instrumentos y documentos sin cuantía sujetos a registro en oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ubicadas dentro del Departamento del Atlántico, cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de las partes intervinientes o suscriptoras, a la tarifa de dos (2) salarios mínimos legales diarios.

PARAGRAFO PRIMERO: En estos eventos, la liquidación y recaudación del impuesto se hará directamente por el Departamento quedando autorizado el Gobernador para delegar dicha facultad en las Oficinas de Registro, así como para reasumirla en cualquier tiempo. En todo caso, el pago previo de este impuesto será requisito para la inscripción del respectivo instrumento o documento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de determinar que actos son con o sin cuantía, se aplicarán las normas nacionales, legales y reglamentarias, relativas al impuesto de registro, quedando el Gobernador autorizado para expedir regulaciones departamentales a este respecto.

ARTICULO SEGUNDO

Todos los aspectos no regulados por la ordenanza No. 000023 de 1.998, así como los formularios de declaración, condiciones y plazos de pago, régimen de

devoluciones, sanciones, intereses moratorios, fiscalización, discusión y determinación del impuesto Pro-Desarrollo Departamental, serán los mismos señalados por las normas legales y reglamentarias de carácter nacional para el impuesto de registro, y por las disposiciones departamentales que específicamente se señalen como aplicable para estos eventos.

ARTICULO TERCERO:

Interprétase con autoridad a partir de la vigencia de la Ordenanza No. 000023 de 1.998, que las limitantes o exigencias indicadas en el inciso primero del artículo segundo de la ordenanza No. 000023 de 1.998, únicamente se refieren y aplican a los hechos generadores contenidos en los numerales primero y segundo de dicha disposición, siendo, por tanto, irrelevante para los otros hechos generadores del impuesto Pro-Desarrollo Departamental la calidad del sujeto o parte interviniente en los mismos.

ARTICULO CUARTO:

Autorízase al Gobernador del Departamento para efectuar en el presupuesto del Departamento para la vigencia fiscal de 1.999 todas los movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a esta ordenanza.

ARTICULO QUINTO:

Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, en lo que hace referencia al artículo tercero, el mismo se entiende incorporado a la ordenanza No. 000023 de 1.998 desde la vigencia de aquella, según lo indicado por el Art. 14 del Código Civil y, por tanto, dicho artículo se aplica desde su promulgación para decidir situaciones ocurridas incluso con anterioridad a su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



SECRETARIA DE HACIENDA

SH-139-99

Barranquilla, 28 de abril de 1999

Doctor
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador
Departamento del Atlántico

Handwritten signature
07 25 7
APR 28 02:31
SECRETARIA DE HACIENDA

Apreciado doctor:

Remito para su sanción, con el visto bueno de esta Secretaría, ordenanza " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 3o. DEL ART.2o. DE LA ORDENANZA No. 000023 DE 1.998 SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO Y SE CONCEDEN OTRAS AUTORIZACIONES".

Cordialmente,

Handwritten signature of Jaime Taboada Jaramillo
JAIME TABOADA JARAMILLO
Secretario de Hacienda Dptal